

0583

**RESOLUCIÓN N°**  
**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA**  
**EXPEDIENTE N° 015-2013**

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; LA LEY 388 DE 1997 Y LEY 810 DE 2003, Y LOS DECRETOS DISTRITALES N° 0868 Y 0890 DEL 2008, Y**

**CONSIDERANDO**

- 1-Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 2- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
- 3- Que de conformidad con el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que en su artículo 75 señala que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, nos corresponde ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 388 del 1997 y el Código de Construcción, administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como, direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.
- 4- Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: *“Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)”*
- 5- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: **“PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El día **3 DE DICIEMBRE DE 2012**, la SCUEP, a través de un funcionario, procedió a realizar visita al inmueble ubicado en la **CARRERA 26 No. 117-39** de esta ciudad, originándose el **Informe Técnico No. 0650-2012**, en el que se consignó lo siguiente: *“se encontró ocupación de la*

l



0583 7

zona de antejardín con un cerramiento de rejas metálicas que encierran un área de 2mx6m=12m<sup>2</sup>. Este cerramiento va de la línea de construcción a la línea de bordillo, e inclusive excediendo en 20centímetros (sic), en el costado derecho de esta vivienda, es decir esta parte del cerramiento se encuentra sobre la vía pública". Lo anterior en un área de 12 M<sup>2</sup>.

2.- El día 30 DE ABRIL DE 2013, se procedió a emitir Auto de Averiguación Preliminar No. 00271, comunicado a través de oficio PS 1707, como consta en la guía de correspondencia No. YG005841271CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

3.- Por lo anterior y una vez recopiladas las pruebas que individualizaban tanto los hechos constitutivos de la presunta infracción, como la presunta responsable, fue proferido PLIEGO No. 333 DE 2014; el cual fue notificado mediante aviso, tal como se observa en el oficio PS No. 382 y guía de correspondencia No. YG0729022591CO.

4.- Que posteriormente y dando cumplimiento al artículo 48 de la ley 1437 de 2011 se dispuso que mediante AUTO No. 734-2015 se concediera el término de traslado para alegar al señor ALDRIN JOSÉ FLOREZ LOPEZ.

#### ACERVO PROBATORIO

- Informe Técnico No. 0650-2012.
- Información obtenida de la base de datos del IGAC, donde se observa que el señor ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LOPEZ es poseedor del inmueble ubicado en la CARRERA 26 No. 117-39.
- Certificado de alineamiento No. A-0878, expedido por la Secretaría de Planeación Distrital.

#### PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LÓPEZ C.C 84.035.421, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la CARRERA 26 No. 117-39.

#### NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN

Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, el cual dispone:

(...)"2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

05 83

*En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala."*

#### DESCARGOS

Una vez vencido el término para ejercer su derecho a la defensa, el señor **ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LOPEZ**, no presentó descargos.

#### ALEGATOS

Una vez vencido el término para ejercer para alegar, el señor **ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LOPEZ**, no presentó escrito para ejercer su derecho a la defensa

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, sea lo primero señalar que mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente. En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cf. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

En virtud de lo anterior, es preciso establecer que la infracción urbanística se configura cuando mediante una determinada intervención se contravienen las reglamentaciones urbanísticas en la medida que no se obtienen los permisos que la norma exige, o se efectúan construcciones fuera de la línea de propiedad, obviando las medidas específicas establecidas por la Secretaría de Planeación Distrital, lo que da lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones; en el presente caso, por existir herramientas probatorias que sustentan la comisión de una infracción al orden urbanístico, como son el informe técnico y la identificación del sujeto activo de la conducta y la contravención a las medidas determinadas en el alineamiento No. A0878 se concluye que para las obras encontradas en la **CARRERA 26 No. 117-39**, en un área de **12 M2** corresponden a la intervención del espacio público, lo cual conlleva a este Despacho a dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en el cual se dispone:

*(...) "2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad*

0583

con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala."

Consecuencia de la disposición citada, debe imponerse la sanción allí prevista bajo los parámetros de cálculo y tasación allí identificados, tal como se consigna a continuación, no sin antes señalar que de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

No encuentra este Despacho circunstancia que permita atenuar la sanción a imponer, puesto que a la fecha no se ha demostrado que el señor **ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LOPEZ** se haya adecuado a la normatividad vigente, lo anterior de conformidad a los establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, es decir, no se encuentra inmerso el contraventor en alguna de las causales allí establecidas.

El detalle de la tasación, considerando lo expuesto, es el siguiente:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2016	No. de metros cuadrados	Graduación de la sanción -	TOTAL
\$22.982	12 M2	25 SMDLV	\$ 6.894.600

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, obrando de conformidad con el debido proceso en aras de garantizar lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en uso del derecho que le asiste para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación judicial o administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese infractor de las normas urbanísticas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a **ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LÓPEZ C.C 84.035.421**, en calidad de poseedor del inmueble ubicado en la **CARRERA 26 No. 117-39**, por ser responsable de la infracción urbanística de intervenir u ocupar con cualquier tipo de amoblamiento,





0583-D

instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la autorización de las autoridades, en un área de 12M2. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a **ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LÓPEZ C.C 84.035.421**, al pago de multa equivalente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 6.894.600) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTÍCULO TERCERO:** Concédase al (los) infractor (es) un plazo de dos meses para que se adecuen a la norma restituyendo el espacio público alterado, conforme lo establecido en el artículo 4 de la ley 810 de 2003.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo precedente comisionese a la Oficina de Espacio Público, para que en coordinación con Inspección de Policía realice las acciones correspondientes a lo de su competencia, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, ordénese mediante oficio a las entidades prestadoras de servicios público, a suspensión de los servicios domiciliarios en el inmueble ubicado en la **CARRERA 26 No. 117-39**.

**ARTÍCULO QUINTO** Notifíquese a **ALDRÍN JOSÉ FLOREZ LOPEZ** de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO SEXTO:** El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **27 MAYO 2016**

*[Handwritten Signature]*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRRY CÁCERES MESSINO**

**SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

Revisó: PSZ  
 Prospecto: GROJ

